

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 11

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3547
(06 de agosto de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3997 DEL 08 DE AGOSTO DE 2025,
EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día siete (07) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027**, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000045045174**, efectuada sobre el vehículo de placas **CPX478** en la cual, el conductor es requerido en ocasión de un accidente de tránsito en donde reportan solo daños materiales en la transversal 26 con calle 30 de la ciudad de Sogamoso, donde se encuentran 3 vehículos dos de los cuales estaban estacionados.
2. Dentro de la misma actuación, la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** con placa interna **027** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, manifiesta que se logró la identificación del señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.396.960**, como conductor del vehículo de placas **CPX478** al ser la persona que colisiono los demás vehículos.
3. Seguidamente manifiestan en su informe, que el señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE**, reside en la ciudad de Sogamoso. Dentro del mismo informe indica que el señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.396.960** previa toma de tamizaje en donde el resultado arroja positivo para etanol procede a dar lectura a las Plenas Garantías, en donde acto seguido el señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE** manifiesta que no accede a realizar la prueba, por consiguiente en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: *“Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”*. Se procede a interponer la orden de comparendo No. **15759000000045045174**.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 11

4. Finalmente, dentro de su informe aporta como anexos, orden de comparendo, Licencia de Tránsito, Retención Preventiva de la Licencia de Tránsito, Certificado de Idoneidad, informe policial de accidente de tránsito.
5. El día treinta (30) de enero de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0111 en donde se procedió a escuchar al presunto infractor, el señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dra. **LINA YINERY SALAMANCA SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.596.439 de Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional N° 300.499 del C.S de la J. Seguidamente, manifiesta en descargos los motivos por los cuales le fue impuesta la orden de comparendo No. 15759000000045045174 del día 07 de septiembre de 2024, previo a indicar que el correo para efectos de notificaciones es alvaro.manrique@medicinallegal.gov.co

Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. 15759000000045045174 del día 07 de septiembre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Orden de comparendo No. 15759000000045045173 del día 07 de septiembre de 2024 por la infracción con la codificación C35
- Informe de la orden de comparendo No. 15759000000045045174 del día 07 de septiembre de 2024 elaborada por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**.
- Formato entrevista previa a la medición.
- Informe policial de accidente de tránsito No **CAOO 132194**.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **9.396.960**.

La apoderada del señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE** solicita se tengan como pruebas:

- Declaración de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 027, sobre los hechos ocurridos el día 07 de septiembre de 2024.
- Registro videográfico de la BODY CAM, de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 027, sobre los hechos ocurridos el día 07 de septiembre de 2024.

El despacho solicita que se tengan como prueba:

- Declaración de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 027.
- Interrogatorio al señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE**.

6. El día diez (10) de abril de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE** , junto con su apoderada de confianza. Se corre traslado de los documentos solicitados como pruebas, de los cuales se corrió traslado a la parte. Acto seguido, se corre traslado para la proyección las grabaciones de la *Body Cam* de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**; acto seguido se procedió a realizar la declaración de la Agente

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 11

de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**; pruebas que fueron sometida al derecho de defensa y contradicción. Se procede a correr traslado de las pruebas documentales solicitadas y debidamente decretadas. Finalmente se suspende la audiencia para recibir la declaración de la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**.

- El día veinticuatro (24) de junio de 2025, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas, en donde se procede a recibir la declaración de la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, prueba que fue sometida al derecho de defensa y contradicción.
- Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar por escrito los alegatos de conclusión al señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE** en donde su apoderado manifiesta los motivos por los cuales está en desacuerdo con la interposición de la orden de comparendo No. **15759000000045045174** del día 07 de septiembre de 2024.
- El día **ocho (08) de agosto de 2025** en Audiencia de Fallo 0914, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3997 del 08 de agosto de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE** , identificado con cédula de ciudadanía No. **9.396.960**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **15759000000045045174**del día 07 de septiembre de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
- Dentro de la misma Audiencia, la apoderada del señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 3997 del 08 de agosto de 2025**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE** a través de su apoderado el Dra. **LINA YINERY SALAMANCA SIERRA** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación, remitido por escrito bajo los siguientes argumentos:

- El apoderado del recurrente manifiesta que no se le brindaron las Plenas Garantías a su prohijado.
- El apoderado del recurrente manifiesta que su prohijado le realizó preguntas que no fueron resueltas por la Agente de Tránsito.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente.

Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 11

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada. Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa. Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Ahora, para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el Artículo 134, de la Ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 11

pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito mencionado, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la Ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)

(...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 establece:

“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)”

El Artículo 139, prevé la NOTIFICACIÓN y este dispone: *“La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”*

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002 determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS:

“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 11

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. (Negrilla fuera de texto).

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuso dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Se procederá a analizar el punto denominado falta de brindar plenas garantías al señor ALVARO EDUARDO MANRIQUE, en cuanto no se le indicó el tipo de pruebas disponible. De la misma forma observa el despacho que los cargos denominados como falta de respuesta a las inquietudes del señor ALVARO EDUARDO MANRIQUE, manifestaciones que serán analizadas en conjunto.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vi) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si al señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE** le fueron brindadas las plenas garantías corresponde al registro audiovisual de la **Body Cam** utilizada durante el procedimiento adelantado el día **07 de septiembre de 2024** por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027**.

Del análisis integral del referido registro audiovisual, este Despacho evidencia que la funcionaria cumple de manera clara, pausada y suficiente con el deber de información impuesto por la Sentencia C-633 de 2014. En efecto, la grabación permite constatar que la Agente **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** informa expresamente al señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE** que la prueba que se encuentra disponible para verificar un posible estado de embriaguez es la prueba de aire espirado mediante alcohosensor, indicándole igualmente que dicha prueba sería practicada en las instalaciones del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso.

De igual manera, la grabación evidencia que la funcionaria informa al ciudadano sobre los **grados de alcoholemia** previstos en la Ley 1696 de 2013 y, especialmente, le explica de forma expresa las consecuencias jurídicas derivadas de una eventual negativa a practicarse

	FORMATO		Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA		Fecha aprobación: 20/02/2019
			Página 7 de 11

la prueba, advirtiéndole que dicha conducta generaría la aplicación de las consecuencias establecidas por el parágrafo del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1696 de 2013, información que resulta trascendental para que el requerido pueda adoptar una decisión libre e informada respecto de su sometimiento al procedimiento.

Precisamente, este último aspecto constituye uno de los elementos esenciales de las Plenas Garantías desarrolladas por la Corte Constitucional, en la medida en que permite al ciudadano conocer previamente los efectos jurídicos de aceptar o rechazar la práctica del examen.

En ese orden de ideas, la finalidad de las Plenas Garantías no consiste en la simple enunciación formal de información al ciudadano, sino en asegurar que éste cuente con los elementos suficientes para comprender el procedimiento administrativo que se desarrollará, las pruebas que serán utilizadas, sus derechos, las posibilidades de controvertir el resultado y las consecuencias jurídicas de las decisiones que adopte durante la actuación. Revisado el material audiovisual, este Despacho encuentra que tales exigencias fueron satisfechas en el presente asunto.

Ahora bien, respecto del argumento consistente en que la Agente de Tránsito no respondió todas las inquietudes formuladas por el señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE**, debe precisarse que las plenas garantías reconocidas por la Sentencia C-633 de 2014 no tienen como finalidad responder cualquier interrogante que formule el ciudadano, sino asegurar que éste comprenda el procedimiento administrativo y pueda ejercer de manera efectiva los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce durante su desarrollo. En consecuencia, el deber de información de la autoridad se circunscribe a brindar las explicaciones necesarias respecto del procedimiento de detección del estado de embriaguez, la práctica de la prueba, las garantías procesales y las consecuencias legales derivadas de las diferentes actuaciones, mas no a absolver cuestionamientos ajenos al objeto de la diligencia o que no incidan en el ejercicio efectivo de tales derechos.

Descendiendo al caso concreto, el registro audiovisual permite establecer que las manifestaciones formuladas por el recurrente no estuvieron dirigidas a obtener claridad sobre el procedimiento de alcoholemia, las etapas de la prueba o las garantías procesales que le asistían, pues tales aspectos ya habían sido explicados por la Agente. Por el contrario, las manifestaciones estaban encaminadas a manifestar a la Agente que su casa estaba al girar y que lo dejara pasar.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible sostener que la sola falta de respuesta a interrogantes ajenos al procedimiento configure una vulneración del debido proceso. Lo verdaderamente exigido por la Sentencia C-633 de 2014 es que el ciudadano conozca la prueba disponible, el procedimiento que habrá de seguirse, las consecuencias jurídicas de sus decisiones y las garantías que le asisten durante la actuación, finalidad que, conforme al contenido de la Body Cam, fue plenamente satisfecha en el presente caso.

Nótese que las pruebas allegadas por la defensa no poseen la entidad suficiente para desvirtuar la actuación de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, la cual encuentra pleno respaldo en el registro audiovisual de la *Body Cam*, así como en su declaración y en el interrogatorio surtido al señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE**. Por el contrario, el material probatorio demuestra que la funcionaria informó la prueba disponible, el lugar donde sería practicada, explicó los grados de alcoholemia, advirtió expresamente las consecuencias legales de negarse a su realización y suministró la información necesaria para que el investigado comprendiera el procedimiento y ejerciera sus derechos. En consecuencia, este Despacho concluye que las plenas garantías fueron debidamente observadas, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente está llamado a **NO PROSPERAR**.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 11

Ahora, el despacho analizará el punto, tendiente a analizar la conducta desplegada en razón a que buscan atacar, la tipicidad de la actuación del recurrente frente a la conducta de renuencia.

En relación con los argumentos expuestos por el apoderado del recurrente respecto de la presunta inexistencia de una conducta de renuencia, considera pertinente este Despacho realizar una precisión conceptual y normativa frente al alcance jurídico de las expresiones “*renuencia*” y “*negativa a practicarse la prueba*”, toda vez que, aunque ambas se encuentran estrechamente relacionadas dentro del régimen sancionatorio previsto en la Ley 1696 de 2013, no constituyen figuras idénticas desde el punto de vista fáctico.

En primer término, la denominada “*renuencia*” corresponde a una conducta amplia de resistencia, evasión, obstaculización o falta de colaboración frente al requerimiento legítimo efectuado por la autoridad de tránsito para adelantar la práctica de pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar el estado de embriaguez del conductor. En ese sentido, la renuencia puede configurarse mediante múltiples comportamientos, tanto activos como omisivos, tales como evitar el procedimiento, dilatar injustificadamente su realización, abandonar el lugar de los hechos, impedir materialmente la práctica de la prueba o desplegar actuaciones incompatibles con el deber legal de colaboración frente al control ejercido por la autoridad competente.

Por su parte, la negativa a practicarse la prueba constituye una manifestación concreta y específica de dicha conducta de renuencia, consistente en el rechazo directo del conductor frente a la realización del examen de alcoholemia o de las pruebas clínicas legalmente requeridas. Así las cosas, mientras la renuencia constituye el género o comportamiento general encaminado a impedir el control administrativo, la negativa expresa a practicarse la prueba configura una de las modalidades específicas mediante las cuales dicha conducta puede exteriorizarse.

Precisamente por ello, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 dispuso:

(...)

Parágrafo 3º. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (...)*

En primer lugar, debe señalarse que la conducta sancionada por el legislador no consiste exclusivamente en una resistencia física frente a la autoridad ni exige la utilización de actos de fuerza, evasión o fuga. La norma describe un supuesto mucho más amplio, consistente en que el conductor, pese a haber sido requerido con plenitud de garantías, decida no autorizar o no permitir la práctica de las pruebas físicas o clínicas destinadas a establecer su estado de embriaguez.

Lo anterior encuentra pleno respaldo en la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional. En dicha providencia la Corte explicó que las pruebas de alcoholemia pueden implicar una intervención sobre el cuerpo del ciudadano por la cual es indispensable el consentimiento del examinado para su práctica. Preciso igualmente que dicho consentimiento debe ser libre e informado, motivo por el cual la autoridad tiene el deber de brindar previamente las denominadas plenas garantías, informando la naturaleza de la prueba, las alternativas disponibles, la forma de controvertirlas y, especialmente, las

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 11

consecuencias jurídicas de negarse a su realización.

Precisamente porque el consentimiento constituye un requisito indispensable para la práctica del examen, el ordenamiento jurídico no autoriza a las autoridades de tránsito a emplear mecanismos de coacción física o material para obligar al conductor a practicarse la prueba. La actuación estatal encuentra un límite en la autonomía corporal del ciudadano, razón por la cual, una vez suministrada toda la información exigida constitucionalmente, corresponde exclusivamente al requerido decidir si autoriza o no la realización del procedimiento. La consecuencia jurídica prevista por el legislador frente a esa decisión no consiste en la imposición forzada de la prueba, sino en la configuración de la infracción administrativa cuando el conductor decide no permitir su práctica.

En ese sentido, el verbo rector utilizado por el legislador "*no permita la realización de las pruebas*" no exige una oposición violenta ni una resistencia física frente a la autoridad. Basta que, habiendo recibido la información necesaria y encontrándose en posibilidad de adoptar una decisión libre e informada, el conductor manifieste su voluntad de no someterse al procedimiento, pues desde ese mismo momento la autoridad queda jurídicamente imposibilitada para practicar el examen sin vulnerar la integridad personal y el consentimiento exigido por la Constitución.

Descendiendo al caso concreto, el registro audiovisual obtenido mediante la *Body Cam* permite establecer que la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** informó al señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE** la prueba disponible el lugar donde sería practicada, los grados de alcoholemia previstos por la ley y las consecuencias jurídicas derivadas de una eventual negativa, satisfaciendo de esta manera las exigencias desarrolladas por la Corte Constitucional respecto de las plenas garantías.

Una vez suministrada dicha información, el señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE** manifestó de manera expresa, consciente e inequívoca que no realizaría la prueba. No se trató de una conducta ambigua, de una demora injustificada o de una simple falta de colaboración susceptible de interpretación; por el contrario, la negativa quedó exteriorizada mediante una manifestación clara de voluntad registrada en el material audiovisual obrante dentro del expediente.

En esas condiciones, la autoridad de tránsito no sólo carecía de facultades para obligar físicamente al ciudadano a practicarse el examen, sino que tampoco podía desconocer la decisión libremente adoptada por éste. Su deber consistía, precisamente, en respetar dicha determinación y aplicar las consecuencias jurídicas previstas por el legislador para quien, habiendo recibido plenas garantías, decide no permitir la realización de la prueba.

Por consiguiente, no existe duda para este Despacho de que la conducta desplegada por el señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE** encuadra plenamente en el supuesto normativo previsto en el parágrafo 3 del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, pues la negativa expresa a practicarse el examen constituye, por sí sola, la materialización de la conducta típica descrita por el legislador.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 11

debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 027 se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar cómo debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, tal fue la actuación resulto en la orden de comparendo No. **1575900000045045174**del 07 de septiembre de 2024, por lo consagrado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3997 del 08 de julio de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **ALVARO EDUARDO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No **9.396.960**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 11

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Mónica Pienda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog 